

EL CORPUS IURIS CANONICI: UNA INTRODUCCIÓN A SU HISTORIA A LA LUZ DE LA RECIENTE BIBLIOGRAFÍA*

THOMAS DUVE

I. Introducción

En las últimas dos décadas, nuestros conocimientos sobre la historia del *corpus iuris canonici* han sido enriquecidos por importantes aportes, algunos muy novedosos, que todavía no han tenido mayor eco en la literatura introductoria a la historia del derecho. Esto se debe a factores como la relativa escasez de literatura actualizada en materia de historia del derecho canónico –por el momento, el libro más reciente que brinda información sobre el *corpus iuris canonici* es la versión alemana de la introducción húngara a las fuentes del derecho canónico, del Cardenal Peter Erdő¹– y a cierta marginalización tradicional de la historia

* El texto tiene su base en el artículo ‘corpus iuris canonici’, escrito por el autor durante una estancia en el *Leopold-Wenger-Institut* y el *Stephan Kuttner Institute of Medieval Canon Law* en la Universidad de Munich, Alemania, en enero de 2006, para ser publicado en la *Encyclopedia of Legal History*, editado por Oxford University Press, New York (previsto para 2007). El autor agradece a las dos instituciones por la hospitalidad brindada.

¹ Peter Erdő, *Die Quellen des Kirchenrechts. Eine geschichtliche Einführung*, Frankfurt/Main 2002. En lo que atañe a la historia del derecho canónico en general, cabe destacar las siguientes obras de los últimos años que contienen secciones sobre las fuentes y el *corpus iuris canonici*: James Brundage, *Medieval Canon Law. An Introduction*, London-New York, 1995; Peter Erdő, *Introducción a la historia de la ciencia canónica*, traducción al castellano de María Delia Alonso y Sergio Dubrowsky, Buenos Aires, 1993; Carlo Fantappiè, *Introduzione storica al diritto canonico*, Bologna, 1999; Brian Ferme, *Introducción a la Historia de las Fuentes del Derecho Canónico. Primer Milenio. Traducción por Nelson C. Dellaferrera*, Buenos Aires, 2006; Jean Gaudemet, *Église et cité. Histoire du droit canonique*, Paris, 1994; Richard H. Helmholz, *The Spirit of Classical Canon Law*, Athens/London, 1996; Luciano Musselli,

del derecho canónico dentro del panorama de la historia del derecho. También influye el hecho que la canonística histórica es una disciplina que reúne a un núcleo comparativamente chico de científicos de distintas ramas –canonistas, historiadores, historiadores del derecho –y de varios países, que publican los resultados de sus trabajos en sus respectivos idiomas y en medios especializados, que, por diversos motivos, no siempre son de fácil acceso para el interesado no-especialista².

Esta situación, hasta cierto punto nada más que un ejemplo de cómo funciona la comunidad científica en la investigación conjunta sobre asuntos de cierta complejidad, no deja de ser lamentable, considerando la gran importancia de la historia del derecho canónico, no solamente para el derecho canónico mismo, sino para el derecho civil (en el sentido de derecho secular) y para toda la cultura jurídica occidental. Dicha importancia ha sido subestimada por mucho tiempo por varios factores, entre ellos la concentración de la disciplina en la his-

Storia del Diritto Canonico, Torino, 1992; Kenneth Pennington, *A short History of Canon Law from Apostolic Times to 1917*, <http://faculty.cua.edu/pennington/Canon%20Law/ShortHistoryCanonLaw.htm>; Carlos Salinas Araneda, “Una aproximación al Derecho Canónico en perspectiva histórica”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Valparaíso/Chile] 18 (1996), 289-360. También es útil la breve introducción de Antonio García y García/ Francisco Javier Andrés, “Introducción: Juristas Medievales”, en: Rafael Domingo (ed.), *Juristas Universales, I, Juristas antiguos*, Pamplona, 2004, 241-301. Por supuesto, sigue siendo obra de referencia obligada la colección francesa, especialmente los tomos Gabriel Le Bras/Charles Lefebvre/ Jacqueline Rambaud, *L'age classique 1140-1378*, Paris, 1965 (= *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, VII); Paul Ourliac/Henri Gilles, *La période post-classique (1378-1500)*, I, Paris, 1971 (= *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, XIII, vol. I); Charles Lefebvre/Marcel Pacaut/ Laurent Chevailler, *L'Epoque Moderne (1563-1789)*, Paris, 1976 (= *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, XVI); René Epp/ Charles Lefebvre/René Metz, *Le droit et les institutions de l'Église catholique latine de la fin du XVIIIe siècle a 1978*, Paris, 1981 (= *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, XV, vol. I) y el trabajo de Antonio García y García, *Historia del Derecho Canónico, I, Primer Milenio*, Salamanca, 1967.

² Acerca de la historia de la disciplina y del papel fundamental que tiene la cooperación internacional en ella existe un resumen – escrito en alemán y publicado en Polonia – del presidente de lo que puede ser considerado el centro de investigación y coordinación de estudios internacionales, el *Stephan Kuttner Institute of Medieval Canon Law* en la Universidad de Munich, Peter Landau, “Die internationale Zusammenarbeit in der Forschung der Historischen Kanonistik”, en: Bronisław Zubert (comp.), *Canon Law. A Basic Collection. A Współczesne Prawo Kanoniczne*, Sympozyja 37-2000, Opole, 2000, 71-85.

toria política y la historia de la dogmática del derecho civil. A esto se sumaba el espíritu decimonónico, época fundacional para las ciencias históricas, y, al mismo tiempo, caracterizada por una cierta distancia hacia todo lo eclesiástico.

Sin embargo, ya desde hace algún tiempo, el significado histórico del derecho canónico ha sido redescubierto, aun fuera de los círculos de los cultivadores de esta disciplina. Esto se demuestra en aportes en las revistas de historia del derecho, donde se destaca el papel fundamental del derecho canónico para la formación de la cultura jurídica europea³ y se hace patente en obras de tanta trascendencia y repercusión como las de Harold J. Berman, *Law and Revolution. The formation of the Western Legal Tradition* (1983), traducida al castellano en 1996,⁴ y, de Paolo Prodi, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra scienza e diritto* (2000)⁵, por nombrar solamente dos de los más sugerentes –y discutidos– trabajos de las últimas décadas. También se plasma en la importancia que obras conjuntas dan a autores canonistas como, por ejemplo, la reciente historia biográfica jurídica, editada en España, *Juristas Universales*⁶, o en los exitosos trabajos dedicados a *La Europa del Derecho Común*, que tratan de

³ Por ejemplo, Paolo Grossi, “Diritto Canónico e Cultura Giuridica”, *Quaderni Fiorentini* 32, 2003, 373-389; Remedios Morán Martín, “El *ius commune* como antecedente jurídico de la Unión Europea”, *Cuadernos de Historia del Derecho* [Universidad Complutense] 12 (2005), 99-123. Acerca de la importancia de la historia del derecho canónico para la teología Peter Erdö, “Die Forschung der Geschichte des kanonischen Rechts: ein Dialog zwischen Theologie und Rechtsgeschichte”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* 91 (2005), 1-16.

⁴ Harold J. Berman, *Law and Revolution. The formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge, 1983; versión española: *La formación de la tradición jurídica del occidente*, México, 1996. El libro de Berman ha sido completado recientemente por otro estudio, en el que se resalta la importancia del derecho canónico para la historia del derecho en la temprana edad moderna: *Law and Revolution II. The impact of the Protestant Reformation on the Western Legal Tradition*, Cambridge, 2003.

⁵ Paolo Prodi, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra scienza e diritto*, Bologna 2000.

⁶ Rafael Domingo (ed.), *Juristas Universales* [...], op. cit.; Antonio García y García, “Derecho romano-canónico medieval en la península ibérica”, en Javier Alvarado (comp.), *Historia de la literatura jurídica en la España del antiguo régimen*, I, Madrid, 2000, 79-132.

mostrar las raíces comunes del derecho europeo y enfatizan el papel del derecho canónico en este proceso de homogeneización⁷.

No obstante, no es fácil disponer de información actualizada, y escrita en forma introductoria, acerca de las principales fuentes de este derecho canónico, lo que se hace especialmente necesario, dada la importancia que el nuevo plan de estudios de la Facultad de Derecho de la UCA asigna a materias como *Historia de la Cultura, Historia del Derecho y Formación del pensamiento jurídico-político* y, en concordancia con la misión de la Universidad Católica, al aporte cristiano en esta historia⁸.

Es por eso que pareció útil ofrecer en estas páginas una introducción a la historia del *corpus iuris canonici* en la que se intenta integrar, especialmente, los resultados de los estudios recientes, en la debida brevedad, sin aspirar a brindar información completa sobre la vasta literatura básica a todos los aspectos mencionados⁹.

Para una mejor comprensión, el trabajo se iniciará con una introducción al significado histórico del *corpus iuris canonici* y a su carácter como obra compuesta y continuará con una síntesis de la historia de sus distintas partes. Y como la historia del *corpus iuris canonici* no termina con su conformación como tal, se agregará una parte acerca de la historia de la colección en la temprana edad moderna, es decir, a partir del siglo XVI que, a su vez, contiene un cierto balance de lo expuesto.

II. El *corpus iuris canonici* – una obra compuesta en siglos y su significado

Como es sabido, se denomina *corpus iuris canonici* al conjunto de seis colecciones que datan de la época del derecho canónico clásico –

⁷ Véase, por ejemplo, Manlio Bellomo, *La Europa del Derecho Común*, Roma, 1996; Raoul C. Van Caenegem, *European Law in the Past and the Present*, Cambridge, 2002; Antonio Manuel Hespanha, *Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un Milenio*, edición al cuidado de Antonio Serrano González, Madrid, 2002.

⁸ Véase en este contexto Zenon Cardenal Grocholewski, “Universidad Católica: ¡Sé lo que debes ser! Identidad y misión de la Universidad Católica”, *Prudentia iuris* 60 (2005), 9-26.

⁹ Para más referencias véase la bibliografía en nota 1. Hay más información sobre bibliografía, revistas e instituciones que se ocupan del derecho canónico disponible en la página www.historia-iuris.com.ar.

es decir, del siglo XII hasta la primera mitad del siglo XIV – o que contienen fuentes de derecho de esta época: el *Decretum Gratiani* (II.1.), el *Liber Extra* (II.2.), el *Liber Sextus* (II.3.), los *Clementinae* (II.4.), los *Extravagantes Johannis XXII* y los *Extravagantes communes* (II.5.).

La combinación de estas distintas partes en una unidad data de épocas tardías: recién en los años 1500-1503/1505, con una exitosa edición de las colecciones que luego iban a ser conocidas como *corpus iuris canonici*, preparada por un editor de textos jurídicos llamado Johannes Chappuis, se establece la combinación de los distintos textos y luego su denominación como tal.

La significación de este conjunto, especialmente de los primeros cuatro libros, para la formación de la cultura jurídica occidental solamente puede ser comparada con la importancia del *corpus iuris civilis*¹⁰. A partir del siglo XII, difícilmente puede pensarse la historia de la recepción, transformación y desarrollo de las normas contenidas en uno de los cuerpos sin considerar las del otro¹¹. Desde la época del derecho canónico clásico hasta el siglo XVIII, ambas masas de textos normativos han sido consideradas complementarias¹². Aunque parezca difícil imaginarlo desde el mundo del siglo XXI, hay que tener presente que, durante la mayor parte de la historia del derecho del segundo milenio, ningún jurista de cierta profesionalidad podía ejercer su oficio sin manejar las dos ramas del derecho. “El buen Iurista ha de saber entrambos Derechos: porque son como vn par de guantes, que el vno sin el otro es de poco prouecho: no basta saber el

¹⁰ Véase el panorama en Carlos Larrainzar, “Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental”, *Ius Canonicum* XLI (2001), 13-34; Sara Acuña Guirola / Rocio Domínguez Bartolomé, *Influencia de las Instituciones canónicas en la conformación del orden jurídico civil a través de la historia*, Cádiz 2000; José Maldonado, “Significación histórica del Derecho canónico”, *Ius Canonicum* 9 (1969), 5-99.

¹¹ Véase para este aspecto Bellomo, *La Europa* [...], op. cit., especialmente 81ss.; más específicamente Peter Landau, “Die Bedeutung des kanonischen Rechts für die Entwicklung einheitlicher Rechtsprinzipien”, en: Heinrich Scholler (ed.), *Die Bedeutung des kanonischen Rechts für die Entwicklung einheitlicher Rechtsprinzipien*, Baden-Baden, 1996, 23-47.

¹² Véase acerca de la relación entre el *ius canonicum* y el *ius civile* en la historia del derecho privado moderno Udo Wolter, *Ius canonicum in iure civili. Studien zur Rechtsquellenlehre in der neueren Privatrechtsgeschichte*, Köln et al., 1975.

Derecho Civil para ser perfecto Jurista, es preciso, que sepa también el Canónico”, escribe –aún en el año 1612– Francisco Bermúdez de Pedraza en su *Arte Legal para estudiar la jurisprudencia*¹³. Y en el centro de este derecho canónico se hallaban las fuentes recopiladas en el *corpus iuris canonici*.

Como colección autoritativa de la tradición del derecho canónico desde sus inicios en la antigüedad tardía (en el caso del *Decretum Gratiani*, II.1.) y de la creación del derecho nuevo, el *ius novum*, a partir de la segunda mitad del siglo XII (en el caso de las otras colecciones II.2. -II.5.), el contenido y la forma de organización de las partes del *corpus iuris canonici*, especialmente de los primeros tres libros, han llegado a constituir, junto con el *corpus iuris civilis*, el principal tesoro de material normativo y –tal vez más importante– punto de referencia y factor de integración de la naciente ciencia jurídica europea y de la pertinente cultura jurídica. Para entender la racionalidad jurídica occidental, la forma en la cual hemos construido nuestro derecho, cómo han evolucionado nuestras instituciones y categorías, es imprescindible ocuparse de estos objetos de estudio principales de los juristas medievales y de sus sucesores en la temprana edad moderna. No basta mirar la época de los profundos cambios, entre el siglo XVII y XVIII, que iban a prefigurar el sistema de la modernidad¹⁴. Además, cabe destacar que la investigación de las últimas décadas ha puesto de relieve la importancia del derecho canónico también para el *common law*, haciendo hincapié en la gran interdependencia creada por el derecho canónico, entre el derecho europeo del continente y el del mundo anglo-sajón, aparentemente tan alejados¹⁵.

¹³ Francisco Bermúdez de Pedraza, *Arte Legal para estudiar la jurisprudencia*, Salamanca 1612 (reimp. Madrid 1992), 59 (numeración equivocada en la edición: 33).

¹⁴ En este punto insisten, con buenas razones, las obras de Prodi, *Storia* [...], *op. cit.*; Berman, *Law and Revolution* [...], *op. cit.*; Bellomo, *La Europa* [...], *op. cit.*; Van Caenegem, *European Law* [...], *op. cit.*

¹⁵ Véase para la influencia del derecho canónico en el derecho anglo-americano, entre otros trabajos, el estudio de Javier Martínez Torrón, *Derecho angloamericano y derecho canónico: las raíces canónicas del “common law”*, Madrid, 1991 y la obra fundamental de Richard H. Helmholz, *The Oxford History of the Laws of England, I, The Canon Law and Ecclesiastical Jurisdiction from 597 to the 1640s*, Oxford, 2004.

Sin perjuicio de esta importancia fuera del mundo de la Iglesia, para la Iglesia misma el *corpus iuris canonici* resumía una gran parte –no todo por cierto, como ha sido resaltado últimamente, haciendo hincapié en las notables lagunas en la temática del *corpus iuris canonici*¹⁶ – del derecho canónico universal hasta la promulgación del *Codex Iuris Canonici* en 1917, a su vez reemplazado por el *Codex Iuris Canonici* de 1983. Incluso estas dos codificaciones están selladas por esta tradición, y es por eso que la historia del *corpus iuris canonici* aún tiene relevancia para el ejercicio de la canonística.

Lo que puede sorprender es que también para las iglesias protestantes las normas contenidas en el *corpus iuris canonici* han sido, a pesar de la fuerte polémica de algunos protestantes contra el derecho canónico, el fundamento de su derecho y, en no pocos casos, siguen siendo aplicables como derecho consuetudinario subsidiario hasta hoy en día¹⁷. Esto no solamente puede explicar, junto con otros factores, por qué una gran parte de los más importantes estudiosos de la historia del derecho canónico eran científicos protestantes –tal como es el caso de los editores de las ediciones críticas posteriores a la *Editio Romana*, Justus Henning Böhrer, Emil Ludwig Richter, Emil Friedberg, o de autores importantes como Richard Dove, Paul Hinschius, Ulrich Stutz– o se habían apartado de la Iglesia romana, como fue el caso de Johann Friedrich von Schulte¹⁸. La gran relevancia del *cor-*

¹⁶ Véase Christoph Meyer, “Die Erfassung und Gestaltung des hochmittelalterlichen Kirchenrechts im Spiegel von Texten, Begriffen und Institutionen”, en: Bernd Schneidmüller / Stefan Weinfurter (comp.), *Ordnungskonfigurationen im Hohen Mittelalter*, Stuttgart, 2006, 303-411, 399-406.

¹⁷ Véase especialmente John Witte, *Law and Protestantism*, Cambridge, 2002 y los aportes en Richard H. Helmholz, *Canon Law in Protestant Lands*, Berlin, 1992.

¹⁸ Esta escuela ha sido objeto de un estudio reciente, que hace hincapié en la relación entre el método histórico de la escuela histórica del derecho canónico y el llamado “Kulturkampf”, el debate sobre las relaciones entre Iglesia y estado en el último tercio del siglo XIX y la polémica alrededor del Concilio Vaticano Primero: Stefan Ruppert, *Kirchenrecht und Kulturkampf. Historische Legitimation, politische Mitwirkung und wissenschaftliche Begleitung durch die Schule Emil Ludwig Richters*, Tübingen, 2002. Acerca de la canonística protestante en el siglo XIX véase también Peter Landau, “Evangelische Kirchenrechtswissenschaft im 19. Jahrhundert”, *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht* 48 (2003), 1-16; idem, “Kirchenrechtliche Zeitschriften im 19. und 20. Jahrhundert”, en: Michael Stolleis (comp.), *Juristische Zeitschriften. Die neuen Medien des 18. – 20. Jahrhunderts*, Frankfurt/Main, 1999, 331-378.

pus iuris canonici para las iglesias protestantes y la creciente conciencia de la importancia de la “confesionalización” en la temprana edad moderna para el nacimiento del estado moderno y del derecho de la modernidad¹⁹ también hacen que se esté abriendo una nueva dimensión de investigación sobre la historia del derecho canónico y del uso del *corpus iuris canonici* en esta época²⁰.

III. Los complementos del *corpus iuris canonici*

1. *Decretum Gratiani*

La primera parte del *corpus iuris canonici* es el llamado “Decreto de Graciano”, originalmente titulado *Concordia Discordantium Canonum*, lo que significa “armonía entre cánones en discordia”. Se trata de una colección que nunca ha sido promulgada formalmente y que ha sido confeccionada a partir de los años veinte del siglo XII por un profesor de derecho de Bolonia, y probablemente monje, llamado Graciano. Tenemos muy pocos datos ciertos de él— como sabemos hoy, muchos menos de lo que pensaban las generaciones anteriores²¹.

Lo que sí es cierto es que la obra, que pronto iba a llevar su nombre, marca un hito en la historia del derecho canónico, el fin de una época y el inicio de algo nuevo. En el *Decretum Gratiani* se recoge la tradición normativa de la Iglesia del primer milenio empleando un método hasta entonces no aplicado al derecho. La posterior creación

¹⁹ Véase acerca de este concepto por ejemplo Thomas A. Brady Jr., “Confessionalization: The Career of a Concept”, en: John M. Headley et al. (comp.), *Confessionalization in Europe, 1555-1700. Essays in Honor and Memory of Bodo Nischan*, Aldershot, 2004, 1-20; y Heinz Schilling, “Confessionalization: Historical and Scholarly Perspectives of a Comparative and Interdisciplinary Paradigm”, op. cit., 21-49.

²⁰ Véase acerca de esto especialmente la obra de Berman, *Law and Revolution III[...]*, op. cit.

²¹ Esto ha sido puesto de relieve ya por John T. Noonan Jr., “Gratian Slept Here: The Changing Identity of the Father of Systematic Study of the Canon Law”, *Traditio* 35 (1979), 145-172; los avances incorpora el trabajo de Enrique De León, “La biografía di Graziano”, in: idem/ Nicolás Álvarez de las Asturias (comp.), *La cultura giuridico-canonica medioevale: Premesse per un dialogo ecumenico*, Milan 2003, 89-107. Véase también la biografía: Enríque De León, *Graciano*, en: *Juristas Universales*, op. cit., I, 314-319.

normativa –tanto los autores, cuya opinión constituía una fuente de derecho, como el papado, que empezaba a ejercer su *ius condendi canones*, es decir su facultad de crear derecho nuevo– lo tomará como punto de partida. De esta forma, el *Decretum Gratiani* es el gran tesoro y, al mismo tiempo, también un filtro de la tradición anterior; es la obra que logra, dentro de un lapso de algunas pocas décadas, establecer un cuerpo de textos autoritativos que iban a constituir el derecho canónico universal de allí en adelante.

En su versión consolidada, probablemente alrededor del año 1145, el *Decretum Gratiani* consta de tres partes: en la primera se encuentran 101 *Distinctiones*, que se ocupan de una teoría general del derecho (Dist. 1-20) y, en primer lugar, de la ordenación y oficios eclesiásticos. La segunda parte contiene 36 *Causae*, es decir casos ficticios, que, a su vez, están subdivididos en complejos temáticos denominados *Quaestiones*; una de estas *Quaestiones*, a su vez, está subdividida en 7 *Distinctiones* y se ocupa de la penitencia. La tercera parte, el llamado *Tractatus de consecratione*, está subdividida en 5 *Distinctiones* que tratan de derecho sacramental y materias conexas, como la liturgia. Dos de las tres partes están acompañadas por las llamadas *Dicta y Paleae*, comentarios de Graciano y agregados de su discípulo Paucapalea²².

¿Por qué tenía una estructura tan heterogénea? Una parte de la respuesta se halla en el proceso de la formación del texto, cuya etapa final encontramos en la edición crítica del siglo XIX que se usa hasta hoy en día, la de Emil Friedberg²³. Está versión es producto de un proceso de elaboración y formación muy complejo y todavía no esclarecido en su totalidad²⁴. Gracias a investigaciones de los últimos años, que han tratado de comparar distintos manuscritos con sus distintas versiones de textos, para intentar establecer cuál podría haber sido el texto original de los manuscritos, o por lo menos cómo podría ser un *stemma*, una suerte de árbol genealógico, parece seguro que en la formación del decreto pueden distinguirse dos etapas: una versión

²² Para Paucapalea y todas las personas mencionadas puede consultarse la biografía en Domingo, *Juristas Universales*, [...], op. cit.

²³ Aemilius Friedberg, *Corpus iuris canonici, I: Decretum Magistri Gratiani*, Lipsiae 1879 (reimp. Graz 1959).

²⁴ Un resumen actualizado da ahora José Miguel Viejo-Ximénez, “La composición del Decreto de Graciano”, *Ius Canonicum* 45 (2005), págs. 431-485.

originalmente más breve, que contenía 1860 capítulos y también los *Dicta*, pero que no contenía la tercera parte, es decir, el *Tractatus de consecratione*, de la cual se conservan cuatro manuscritos; y la versión que se ha impuesto en la posterioridad, con sus más de 3.800 capítulos, y que ha sido terminada alrededor de 1145.

Este resultado es fruto de un trabajo en conjunto de generaciones de investigadores que, con energía y un método casi criminalístico, intentaron establecer relaciones entre los distintos manuscritos repartidos en archivos de todo el mundo y que han sido la base de un trabajo de Anders Winroth²⁵, un joven autor sueco que hoy enseña en los EE.UU., que significó un avance magistral. Sin embargo, todavía no se ha logrado consenso sobre la posibilidad de relacionar las dos etapas de formación con Graciano como autor, o si la segunda etapa se debe a otro autor o grupo de autores; igualmente, la cuestión de qué manuscrito puede ser considerado el primer texto, el “Ur-Gratian”, sigue siendo objeto de intensas discusiones²⁶. Cabe agregar que estas investigaciones –más allá de su valor intrínseco como parte de la investigación histórica– no carecen de importancia para nuestra visión de la formación de la cultura jurídica occidental en su totalidad porque, en estas décadas del renacimiento de la ciencia jurídica, aun la diferencia de algunos años puede cambiar nuestra visión, especialmente, sobre las interrelaciones, las mutuas influencias entre el derecho canónico y el derecho secular²⁷.

En lo que atañe al contenido –es decir, lo que suele llamarse “fuentes materiales” del derecho canónico– en el *Decretum* se recoge, en primer lugar, cánones de concilios de la antigüedad y de la edad media, decretales papales, textos de los padres de la iglesia, la sagrada escritura, textos extraídos de los penitenciarios y derecho romano. Las “fuentes formales” –es decir, las colecciones y manuscritos que han sido utilizados por Graciano y sus posibles colabora-

²⁵ Anders Winroth, *The Making of Gratians Decretum*, Cambridge, 2000.

²⁶ Véase Viejo-Ximénez, *La formación* [...], op.cit., y Carlos Larrainzar, “La investigación actual sobre el Decreto de Graciano”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* 90 (2004), 27-59 y Peter Landau, “Le manuscrit florentin du Décret de Gratien. Critique des travaux de Carlos Larrainzar sur Gratien I”, *Revue de droit canonique* 51 (2001), págs. 211-231.

²⁷ Véase, especialmente, Larrainzar, *Las raíces* [...], op. cit.

dores— han sido, en primer lugar, colecciones de cánones más antiguas, especialmente la de Anselmo de Lucca, de fin del siglo XI, la colección *Polycarpus*, la llamada “colección en tres libros” de los inicios del siglo XII y la *Collectio Tripartita* y la *Panormia*, ambas de Ivo de Chartes; además, se ha utilizado la obra de San Isidoro de Sevilla y el *Liber de misericordia et iustitia* de Algerio de Lieja, de los primeros años del siglo XII. También en lo que atañe al conocimiento de las fuentes se ha podido avanzar mucho en los últimos años²⁸.

Si bien esta redacción de un texto nuevo sobre la base de otros no es sino la forma tradicional durante toda la historia del derecho del primer milenio²⁹, lo nuevo del *Decretum* consiste en el tamaño hasta entonces desconocido de la recopilación y, principalmente, en el fin y el método empleados. El tamaño demuestra el deseo de brindar una obra que contiene todo el derecho canónico, y no solamente un fragmento de algunos aspectos importantes, sea para la administración de una diócesis o para un juez delegado, como se hizo antes. Sin embargo, en primer lugar, el *Decretum* se destaca de los trabajos anteriores por el afán, hasta entonces sólo mostrado de manera más embrional en el ámbito jurídico por Algerio de Lieja e Ivo de Chartes, de reunir no solamente los textos más importantes de la materia en cuestión, como lo hacían recopilaciones anteriores seleccionando las más aptas para sus fines, sino de armonizarlas — ordenar, analizar y llegar a una conclusión. Por eso en el *Decretum* se distribuía el material normativo, incluyendo las aparentes contradicciones, de tal manera que ya el ordenamiento exterior iba a contribuir a interpretar las normas y luego a resolver las discrepancias. Esta solución fue he-

²⁸ Véase acerca de las fuentes de Graciano la colección de los trabajos fundamentales de Peter Landau, *Kanones und Dekretalen*, Goldbach 1997; también Idem, “Gratians unmittelbare Quellen für seine Pseudoisidortexte“, en: Wilfried Hartmann/ Gerhard Schmitz (comp.), *Fortschritt durch Fälschungen? Ursprung, Gestalt und Wirkungen der pseudoisidorischen Fälschungen*, Hannover 2002, 161-189. Además, el *Liber de misericordia et iustitia* ha sido editado desde hace no mucho tiempo, véase Robert Kretschmar, *Alger von Lüttichs Traktat “De misericordia et iustitia”. Ein kanonistischer Konkordanzversuch aus der Zeit des Investiturstreits. Untersuchungen und Edition*, Stuttgart, 1985.

²⁹ Acerca de la técnica de la compilación véase Neil Hathaway, “Compilatio. From Plagiarism to Compiling“, *Viator* 20 (1989), págs. 19-44.

cha explícita en los *dicta*, donde Graciano, después de haber enunciado varios textos de la tradición, agrega breves comentarios como “*En base de estas autoridades se ha mostrado claramente que ...*”³⁰.

Este afán de crear armonía en el material normativo tan disperso y heterogéneo de la tradición hace que se considere a la obra como el punto de partida de la ciencia del derecho canónico³¹. También demuestra que ella se inserta en el marco del nacimiento de las ciencias del siglo XII³², en las aulas de las universidades, y agrega otra pista para entender la estructura misma del texto: el *Decretum* fue fruto y medio de enseñanza del derecho, y su forma de exponer y razonar debe ser leído en el horizonte de las formas expositivas de la cultura universitaria de la época³³.

Obviamente, una obra que surgió con este fin didáctico no siempre ha podido satisfacer las expectativas de juristas posteriores, que lo usaron como una suerte de recopilación del derecho canónico vigente con fines pragmáticos –un uso para el cual el texto no fue confeccionado. Sin embargo, el *Decretum* tuvo un gran éxito, que se explica por la sincronía con el crecimiento de las escuelas de derecho; no solamente se lo usaba en las escuelas ya bien establecidas, como eran las italianas, franco-renana y anglo-normandas, sino que también

³⁰ Por ejemplo, en el *Dictum* después del canon 25 en la quaestio 1 en la causa 16 (= *Dictum post C. 16, q. 1, c. 25*): *His omnibus auctoritatibus perspicue monstratur, monachos posse penitentiam dare, baptizare et cetera sacerdotum officia licite administrare.*

³¹ El método de argumentación ha sido analizado recientemente por Luis-Pablo Boza-Puerta, “Graciano y el derecho canónico. De los sistemas de ‘auctoritates’ a un derecho sabio”, *Cuadernos doctorales* [Universidad de Navarra/ Instituto Martín de Azpilcueta] 17 (2000), págs. 211-335.

³² Algunos de los textos más importantes sobre esta época de Stephan Kuttner –por ejemplo “The Revival of Jurisprudence” y “Harmony from dissonance”– ahora están recopilados en colecciones de sus obras: *Gratian and the Schools of Law*, Aldershot 1983; *The History of ideas and doctrines of canon law in the Middle Ages*, London 1980; *Studies in the History of Medieval Canon Law*, Aldershot, 1990.

³³ Véase acerca de este contexto universitario y el método de enseñanza, el panorama ofrecido por Bellomo, *La Europa* [...], op. cit., 123-162 y Boza-Puerta, *Graciano y el derecho canónico* [...], op. cit., 233 y ss. Acerca de la técnica de la distinción empleada por los canonistas ahora Christoph Meyer, *Die Distinktionstechnik in der Kanonistik des 12. Jahrhunderts – Ein Beitrag zur Wissenschaftsgeschichte des Hochmittelalters*, Leuven, 2000.

tuvo repercusión en el mundo europeo al norte de los Alpes. En el mundo de habla germana, los canonistas leyeron el *Decretum* en los años 70 del siglo XII, y, como ha sido puesto de relieve en recientes investigaciones, alrededor del año 1200 llegaron manuscritos del *Decretum* a Escandinavia³⁴. En estas escuelas de derecho canónico, y en el creciente aparato de administración de justicia de la Iglesia, se usaba el *Decretum* como si hubiese sido una compilación oficial; un estudio reciente, en el libro de homenaje para el gran historiador del derecho canónico Antonio García y García del año 1998, sugiere que el *Decretum* fue usado por el obispo de Siena, en ejercicio de su función de juez delegado, ya en el año 1150³⁵. A poco tiempo, la ciencia desarrollaba comentarios acorde al método de la época, orientado en el texto y las autoridades contenidas en él. Frente a este éxito, tal vez han quedado en la sombra los logros de las generaciones anteriores de canonistas; es por eso, y también para nuestra visión del *Decretum* mismo, que son especialmente importantes las investigaciones que se ocupan de la tradición anterior a Graciano³⁶.

Como glosa -es decir explicación y análisis- orientada en el texto, se estableció como la más importante, entre los varios trabajos que circulaban, la “*glossa ordinaria*” de Juan Teutónico, que fue terminada alrededor del año 1215. A su vez, generaciones subsiguientes de canonistas iban a trabajar sobre ella incorporando las novedades, hasta que la mano de Bartolomé de Brescia (+1258) encontró una forma definitiva, como él mismo destaca en el inicio de la glosa: “*Cuando surgen nuevos casos también se necesitan nuevos remedios, y yo Bartolomaeus Brixienensis, confiado en la magnificencia del creador, he mejorado el aparato del decreto en la medida necesaria, sin sacar nada*

³⁴ Peter Landau, “The importance of Classical Canon Law in Scandinavia in the 12th and 13th Centuries”, in: Ditlev Tamm / Helle Vogt (comp.), *How Nordic are the Nordic Medieval Laws?*, Copenhagen 2005, págs. 24-39.

³⁵ Paolo Nardi, “Fonti canoniche in una sentenza senese del 1150”, *Studia Gratiana* 29 (1998), págs. 661-670.

³⁶ En este contexto hay que mencionar especialmente una publicación reciente que complementa la obra hasta entonces estándar y única, pero nunca terminada, del alemán Friedrich Maassen, *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abendlande [...]*, I, Gratz 1870, escrita en lo que parece ser la nueva *lingua franca* de las ciencias históricas: Lotte Kéry, *Canonical Collections of the Early Middle Ages (ca. 400-1140)*, Washington, 1999.

ni atribuyendo a mi mismo glosas que no escribí, sino simplemente tratando de mejorar defectos cuando corrección parecía necesaria, sea porque se ha omitido decretales o se ha acertado a algunas, porque nuevas leyes han cambiado las existentes. Además he arreglado algunas soluciones no incluidas por Juan [= Teutonicus]. Todo esto lo hice para el honor de Dios el todopoderoso y de la Iglesia romana y para el beneficio de todos que estudian el derecho canónico”³⁷.

Como se ve, el *Decretum* debe ser considerado un “living text”, un texto en desarrollo, tanto como la doctrina, que también fue considerada fuente de derecho y parte integrante de la normativa escrita y se iba desarrollando sobre este texto en desarrollo³⁸. Lo que le dio la autoridad al Decreto fue la propia autoridad que tenían los cánones recogidos en él y el uso del conjunto por la comunidad científica y los juristas –no alguna forma de sanción o promulgación.

La edición crítica que hoy se usa es la de Friedberg, aunque ha sido criticada, por tratarse de un texto que nunca ha existido en esta forma. Friedberg se sirvió de varios manuscritos y confeccionó un texto híbrido, según su idea, lo más cercano a una versión estándar de los manuscritos que circulaban en la época³⁹. Se puede acceder en forma gratuita al texto digitalizado de Friedberg⁴⁰. Lamentablemente, no existe ninguna traducción del *Decretum* – ni de los otros libros del *corpus iuris canonici* – salvo de algunas partes, en una obra alemana del siglo XIX⁴¹ y de una muy útil versión inglesa de las *Distinctiones* 1-20⁴²; también es muy útil una concordancia de términos usados en el Decreto, publicada en 1990⁴³.

³⁷ Glosa *Quoniam* ad Dist. 1.

³⁸ Algunas de las obras fundamentales de Rudolf Weigand sobre la formación de las glosas fueron publicadas en Rudolf Weigand, *Glossatoren des Dekret Gratians*, Goldbach, 1997.

³⁹ Ya desde hace más de 50 años, el sumo Pontífice Pío XII recogió estas voces, aunque no dejó de mencionar el mérito de Friedberg: “[...] *Friedbergensis editio, quamvis indubiis laudibus praestet, iam non satisfacit* [...]”, Pii XII Pont. Max. Allocutio, *Studia Gratiana* I (1952), XXI-XXX, cita en p. XXVII.

⁴⁰ URL: <http://mdz.bib-bvb.de/digbib/gratian>.

⁴¹ Bruno Schilling / Carl Friedrich Ferdinand Sintenis, *Das corpus iuris canonici in seinen wichtigsten und anwendbarsten Theilen* [...], Leipzig, 1834.

⁴² Augustine Thompson / James Gordley, *The treatise on laws* (Decretum DD. 1-20), Washington, 1993.

⁴³ Timothy Reuter / Gabriel Silagi, *Wortkonkordanz zum Decretum Gratiani*, 5 vol., München, 1990.

2. Decretales Gregorii IX (Liber Extra)

La segunda parte del *corpus iuris canonici* es una colección de material normativo de los años 1140 hasta 1234 que fue efectuada por encargo del papa Gregorio IX (1227-1241) y enviada a distintos destinatarios, entre ellos a las universidades de París y Bolonia, con un mandato que ordenaba su uso (*Rex pacificus*, 12.9.1234)⁴⁴. Al carecer de una denominación oficial, la colección solía llamarse “Decretales de Gregorio IX” y luego también “*Liber Extra*” porque este libro contenía las decretales que circulaban fuera del *Decretum* (*liber decretalium extra decretum vagantium*); la citación abreviada para esto fue la letra “X” –la afirmación de la autoridad del *Decretum* no podría ser mayor.

Sin embargo, el *Liber Extra* se distingue fundamentalmente del *Decretum*. La mera organización lo demuestra: la colección contiene 1971 capítulos, ordenados en 185 títulos y divididos en cinco libros. La distribución de las materias en los cinco libros frecuentemente ha sido resumida en el verso *iudex – iudicium – clerus – connubium – crimen*, es decir, “juez – juicio – clero – matrimonio – crimen”. No obstante, el cuadro es mucho más complejo: el primer libro contiene la teoría sobre las fuentes de derecho, el derecho de elección y de los oficios eclesiásticos acerca de la jurisdicción eclesiástica y las personas relevantes en el juicio; además, contiene normas que atañen el negocio jurídico y formas de solución de conflictos. El segundo libro está destinado a la organización judicial y al derecho procesal. El tercer libro se dedica al derecho de clero, de los beneficios eclesiásticos y contiene normas sobre el testamento, los votos, las órdenes religiosas, la liturgia y los sacramentos. El cuarto libro está destinado al matrimonio mientras que en el quinto se encuentran normas sobre la disciplina eclesiástica y el derecho penal canónico. La obra termina con dos títulos que demuestran una clara orientación en los últimos títulos

⁴⁴ Véase acerca del *Liber Extra* el resumen de la investigación reciente en: Martin Bertram, “Die Dekretalen Gregors IX.: Kompilation oder Kodifikation?”, en: Carlo Longo (comp.), *Magister Raimundus. Atti del Convegno per il IV centenario della canonizzazione di san Raimondo de Penyafort (1601-2001)*, Rom, 2002, págs. 61-86. Más detalles acerca de la publicación en Bertram, *op. cit.*, 65s. Hay una versión de *Rex pacificus* en la edición de Friedberg: Aemilius Friedberg, *Corpus iuris canonici, II: Decretalium Collectiones*, Lipsiae, 1879 (reimp. Graz 1959), pág. 2 y sigs.

del Digesto (Dig. 50, 16; Dig. 50, 17): sobre la significación de las palabras (*de verborum significatione*) y sobre las reglas del derecho (*de regulis iuris*).

Una diferencia fundamental con el *Decretum Gratiani* consiste en el hecho de que la mayor parte de los textos del *Liber Extra* no se deriva de la tradición antigua y medieval, sino que se trata de “derecho nuevo”, *ius novum*, mayoritariamente de las décadas a partir de 1140 hasta 1234⁴⁵. La mayor producción de este *ius novum* se debe a los profundos cambios que la Iglesia vivía en esta época – décadas de la afirmación del primado del sumo Pontífice, del establecimiento de una estructura burocrática, de la creciente actividad jurisdiccional en la curia romana y de algunos “papas juristas”, especialmente Inocencio III (1198-1216), quien inició la práctica de legislación a través del uso de decretales⁴⁶. Éstas son contestaciones de la curia papal a preguntas de la feligresía y de los clérigos en asuntos jurídicos o en materia de disciplina de la Iglesia. Esta práctica, aun cuando se remonta a una tradición ya practicada en la antigüedad tardía y durante toda la edad media⁴⁷, se estableció como la más importante forma de creación de derecho canónico en la segunda mitad del siglo XII y en todo el siglo XIII. Además, fueron de suma importancia los concilios llevados a cabo en esta época, especialmente el Tercer y el Cuarto Concilio Lateranense de 1179 y 1215, respectivamente⁴⁸.

Ya durante las décadas precedentes a la redacción del *Liber Extra*, este *ius novum* fue recopilado en varias colecciones, que también recogían la creación de derecho por los jueces delegados del Papa y las constituciones del Tercer y el Cuarto Concilio Lateranense. Sin

⁴⁵ Acerca del *ius novum* existe ahora una muy útil recopilación de los trabajos de Charles Duggan, *Decretals and the Creation of 'New Law' in the Twelfth Century*, Aldershot, 1998.

⁴⁶ Este aspecto ha sido resaltado nuevamente por Peter Landau, “Innocenz III. und die Dekretalen seiner Vorgänger”, Andrea Sommerlechner (comp.), *Innocenzo III. Urbs et orbis*, Roma, 2003, págs. 175-199.

⁴⁷ Acerca de la tradición del uso de las decretales en la temprana edad media contamos con una importante obra que resume los principales resultados de la investigación: Detlev Jasper / Horst Fuhrmann, *Papal Letters in the Early Middle Ages*, Washington D.C., 2001.

⁴⁸ En este contexto, cabe destacar la reciente publicación y actualización de varios trabajos fundamentales del editor del Concilio, Antonio García y García, *Historia del Concilio IV Lateranense de 1215*, Salamanca, 2005.

perjuicio de la importancia de los cánones conciliares, debido al gran número de decretales recogidas en estas colecciones las mismas iban a ser llamadas “colecciones de decretales”. Originalmente se agregaron en forma de apéndice a los manuscritos del *Decretum*; pronto empezaron a constituir un género de literatura independiente; y, alrededor de 1180, se agregaron en forma sistemática – los autores de las colecciones, por ejemplo, seleccionaron distintas partes de una misma decretal y la distribuyeron en distintos lugares de su colección, de acuerdo con el tema tratado⁴⁹.

Entre estas colecciones de decretales se destacan las llamadas “Cinco compilaciones antiguas”, las *Quinque compilationes antiquae* (*Compilatio Prima* de Bernardus Papiensis, llamada también *Breviarium extravagantium*, ca. 1188/1190; *Compilatio Secunda* de Johannes Galensis, ca. 1210/1212; *Compilatio Tertia* de Petrus Collivaccinus, publicada con la licencia de Inocencio III., ca. 1209/1210; *Compilatio Quarta* de Johannes Teutonicus, 1216; *Compilatio Quinta* de Tancredus Bononiensis, en cumplimiento de una ordenada por Honorius III., 1226; la forma de citar es: 1 Comp, 2 Comp etc.)⁵⁰. Dos de ellas – la 3 Comp y la 5 Comp – fueron mandadas a las universidades con bula papal. Esto y el hecho de que todas estas colecciones fueron creadas por distinguidos juristas de la época demuestra la íntima conexión entre ciencia y curia – una relación en la cual también se plasmaba una cierta tensión sobre la hegemonía en la creación e interpretación del derecho, especialmente entre Bolonia y Roma, como ha sido recientemente resaltado⁵¹; Inocencio III se vio

⁴⁹ Véase acerca de esto ahora Peter Landau, “Typen von Dekretalensammlungen”, en Vincenzo Colli (comp.), *Juristische Buchproduktion im Mittelalter*, Frankfurt/Main, 2002, págs. 269-282. La edición de una de estas colecciones, la *Collectio Francofurtana*, está en vía de publicación, lo que es especialmente importante porque las colecciones son la única fuente de información sobre las decretales con anterioridad al año 1198, fecha en que se inicia la registración de las decretales en la curia papal.

⁵⁰ Aemilius Friedberg, *Quinque compilationes antiquae*, Lipsiae, 1882 (reimp. Graz, 1956).

⁵¹ Andreas Thier, “Die päpstlichen Register im Spannungsfeld zwischen Rechtswissenschaft und päpstlicher Normsetzung: Innocenz III. und die *Compilatio Tertia*”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* 88 (2002), págs. 44-69.

forzado a destacar, en una decretal del año 1200 dirigida a los canonistas de Bolonia, el principio justinianeo que sostiene que quien legisla también tiene la primacía en la interpretación⁵².

Tanto la estructura como el contenido del *Liber Extra* demuestran la influencia de estas compilaciones antiguas: la primera de las colecciones ya contenía la división en cinco títulos, y, salvo un solo canon, todos los cánones de los 151 títulos de esta compilación han sido recogidos en el *Liber Extra*. Otros 29 títulos del *Liber Extra* están tomados de la 2 Comp hasta la 5 Comp; solamente cinco títulos son enteramente nuevos. En lo que atañe al contenido, 90% de todo el material normativo puede encontrarse en las cinco compilaciones antiguas. También la forma de publicación –mandar la colección a las universidades y ordenar el uso tanto en la enseñanza como en el juicio– y los motivos expresados en la bula de publicación del *Liber Extra* se semejan mucho a lo que hicieron los sumos pontífices en el caso de la 3 Comp y la 5 Comp; en el caso de la 5 Comp incluso se ordenaba la publicación, no sólo el uso, que no es el caso en la bula de promulgación del *Liber Extra*. En este sentido, puede afirmarse que el *Liber Extra*, muy novedoso en comparación con el *Decretum*, es de carácter más bien conservador hacia sus predecesores inmediatos, las anteriores compilaciones de decretales.

Sin embargo, estas colecciones contenían una masa tan importante de derecho nuevo que su integración en un cuerpo autoritativo significaba una innovación importantísima del derecho canónico. Además, el *Liber Extra* no se limitaba a recoger este legado, sino que también ofrecía algunas características notables en lo que atañe a la técnica legislativa pues el redactor a quien el papa Gregorio IX encargó el trabajo de redacción, el dominico san Raimundo de Peñaforte (1180-1275), autor de importantes obras canónicas, no se limitó a un reordenamiento del material existente, sino que cambió, en no pocos casos, el texto de las decretales de los sumos pontífices –una práctica inédita de la cual se sirvieron hasta este momento solamente los famosos falsificadores. Es muy probable que sus enmiendas, fuertemente criticadas por algunos – Friedberg escribe de los “*Raymundi peccata*”, de la mutilación de

⁵² Decretal de Inocencio III del año 1200, 3 Comp 5.21.4 (X 5.39.31): *Ut igitur, unde ius prodiit, interpretatio tambien procedat* (= August Potthast, *Regesta pontificum Romanorum*, Berlin 1874, 1107). Véase acerca de este problema las referencias en Meyer, *Ordnung* [...], pág. 380, nota 280.

decretales, de la recepción de errores de otros y de la incorporación de propios⁵³— hayan tenido al menos una de sus motivaciones en los debates de la ciencia canonística⁵⁴. Es por eso que son de fundamental importancia para la historia del *corpus iuris canonici* las recientes ediciones de algunas obras de la canonística de la época que han sido terminadas en las últimas décadas, como la *Summa Colonensis*⁵⁵, las *Distinctiones Monacenes*⁵⁶, la *Summa* de Honorio⁵⁷ y la *Summa Lipsiensis*⁵⁸.

San Raimundo de Peñaforte pudo proceder de esta forma -es decir, “mutilar” las decretales e incluso cambiar partes de los textos- porque el sumo Pontífice se lo había ordenado. En la bula *Rex pacificus*, donde se ordena el uso exclusivo de la colección, empleando un lenguaje que imitaba el del emperador Justiniano, el Papa expuso que el motivo para la redacción del *Liber Extra* fue terminar con la confusión originada por el frecuente entrecruzamiento, las contradicciones o, incluso, la longitud de algunos textos y ordenaba tomar las medidas necesarias. Con esto, el sumo Pontífice no procuraba otra cosa que hacerse cargo de las numerosas quejas sobre la gran cantidad de decretales falsificadas y de la inseguridad jurídica resultante. Ya a fines del siglo XII, el canonista Stephanus Tornacensis, obispo de Tournai desde 1192, se quejaba en una carta a la *curia romana* de una *inextricabilis silva decretalium epistolarum*, es decir, de una impenetrable selva de decretales, y más

⁵³ Friedberg, *Corpus Iuris Canonici*, II, op. cit., XLI; XXV: [...] *Etiam ipsius Gregorii IX. decretales mutilavit Raymundus. Falsas canonum inscriptiones quas in compilationibus invenit easdem servavit Raymundus, suisque auxit erroribus, subscriptiones, quae in compilationibus nunquam inveniuntur, nunquam addidit, neque in decretalibus Gregorii IX. apposuit [...]*.

⁵⁴ Hasta el momento hay dos investigaciones ejemplares del problema: Stephan Kuttner, “Raymond of Peñafort as editor: The ‘decretales’ and ‘constitutiones’ of Gregory IX”, *Bulletin of Medieval Canon Law* 12 (1982), págs. 65-82; Steven Horwitz, “Magistri et magisterium: Saint Raymond of Peñafort and the Gregoriana”, *Escritos del Vedat* 7 (1977), págs. 209-238. Horwitz hace especial hincapié en la comunicación entre la ciencia y la curia papal.

⁵⁵ Gérard Fransen / Stephan Kuttner (ed.), *‘Summa elegantius in iure diuino’, seu Coloniensis*, t. 1-4, Ciudad del Vaticano, 1969, 1978, 1986, 1990.

⁵⁶ Rosalba Sorice (ed.), *Distinctiones ‘Si mulier eadem hora’ seu Monacenses*, Ciudad del Vaticano, 2002.

⁵⁷ Rudolf Weigand+, Peter Landau, Waltraud Kozur (ed.), *Magistri Honorii Summa, ‘De Iure Canonico Tractaturus’*, T. 1, Ciudad del Vaticano, 2004.

⁵⁸ Rudolf Weigand+, Peter Landau, Waltraud Kozur (ed.), *Summa Lipsiensis* [en prensa].

adelante agregaba que una parte de estos textos que circulaban con el nombre de decretales en realidad fueron “[...] *tal vez elaboradas y rápidamente fabricadas por algunos abogados pagados, en los boliches o en sus dormitorios, en nombre de los romanos Pontífices. Sobre este material luego se compone un volumen y este se lee solemnemente en las escuelas y se pone públicamente a la venta [...]*”⁵⁹.

San Raimundo hizo uso extenso de esas facultades – según lo que se sabe hoy en día, al carecer de una investigación extensa del asunto – e incorporó innovaciones, especialmente en decretales cuya autoría está adscripta al papa Gregorio IX; se estima que 10% del texto entero fue adaptado o incluso creado durante el trabajo de redacción. Es por eso que Stephan Kuttner, figura fundadora de la moderna disciplina de la historia del derecho canónico, ha constatado “*a major shift towards ‘legislation’ by statute*”⁶⁰: lo que el profesor de derecho, Graciano, tenía que hacer con sus *dicta*, el redactor encargado por el sumo Pontífice, san Raimundo, lo pudo introducir a través de su misma obra redactora.

Resumiendo lo expuesto, puede decirse que con el *Liber Extra* entró en vigor una colección de cánones cuya mayoría se remontaba a decretales de las últimas décadas, algunas modificadas e incluso creadas en esta ocasión, que dejó sin efecto toda la producción posterior al *Decretum Gratiani*. Sólo en pocos casos se volvió a acudir a los padres de la Iglesia, y los textos conciliares incorporados no son más los de la antigua Iglesia, sino las disposiciones de los grandes concilios preparados por los sumos Pontífices como el Tercer y Cuarto Concilios Lateranenses, con su marcada orientación en aspectos jurídicos y disciplinares. Es una obra que respondía a la necesidad de ordenar la masa de material normativo nuevo, y esta masa es una producción de derecho papal, caracterizado por la actividad jurisdiccional. Esto significa, en comparación con el *Decretum*, un cambio de perspectiva y una importante alza en el contenido específicamente “jurídico”. De esta forma, el camino entre el

⁵⁹ Carta de Stephanus Tornicensis: “[...] *quas forsitan advocati et conducticii sub nomine Romanorum Pontificum in apothecis sive in cubiculis suis confingunt et conscribunt. Novum volumen ex eis compactum, et in scholis solemniter legitur et in foro venaliter exponitur [...]*”, en: Jules Desilve (ed.), *Lettres d’Etienne de Tournai*, Valenciennes/Paris, 1893, pág. 394 (ep. 274). Acerca del intento de establecer autoridad papal sobre la creación normativa a través de las escuelas en materia del derecho canónico véase Thier, *Compilatio Tertia*, op.cit.

⁶⁰ Kuttner, *Raymond* [...], op.cit., 71.

Decretum Gratiani y el *Liber Extra*, con los pasos intermedios de las *Quinque compilationes*, refleja los importantes cambios en la historia de la Iglesia de estas décadas. Además, no se trataba de un texto que fue confeccionado con fines didácticos – no contiene *dicta* ni casos ficticios, los *causae*; estaba concebido como una colección del derecho vigente.

En lo que atañe a la puja entre ciencia y curia respecto de la hegemonía sobre el derecho y la creación del derecho, el *Liber Extra* significa un avance del papado sobre la ciencia. Si desde el pontificado de Inocencio III se usaba las decretales para legislar, con el *Liber Extra* el sumo Pontífice reivindicó su derecho de cambiar la legislación de sus antecesores y, en consecuencia, también prohibió el uso de otras colecciones –intentando, de esta forma, establecer los resultados de la obra redactora como la versión oficial. Por eso, empleando categorías modernas, se trata de una colección parcialmente exclusiva y universal, porque los textos contenidos en la colección tenían vigencia para toda la cristiandad, independientemente de quién haya sido el destinatario de la decretal concreta. Pero no pretendía abarcar toda la materia del derecho canónico, ni aspiraba a que con las normas compuestas fueran a poder solucionarse todos los problemas futuros. En síntesis, se trata de una obra de carácter tradicional hacia el pasado inmediato – que preservó la mayor parte del legado de las *Quinque compilationes antiquae* y mantuvo las formas tradicionales de publicación a través de las universidades– y, al mismo tiempo, con rasgos innovadores que reflejaron las transformaciones en la Iglesia⁶¹.

En lo que atañe a su efecto, el *Liber Extra* tiene el gran mérito de haber incorporado los logros dogmáticos de las primeras generaciones de canonistas y recaudado el derecho nuevo en un solo volumen. La ciencia, hasta este entonces concentrada en el *Decretum*, y con el peligro de dispersarse en la confección de varias colecciones, tuvo un nuevo objeto de análisis y de integración. Además, con el esquema recibido de la 1 Comp, quedaba prefigurada la futura arquitectura del derecho canónico, de cierta forma hasta el siglo XX⁶².

⁶¹ Véase acerca de esto con más referencias, Bertram, *Die Dekretalen* [...], op. cit., pág. 80 y ss.

⁶² Véase acerca de esto Peter Landau, “Schwerpunkte und Entwicklung des klassischen kanonischen Rechts bis zum Ende des 13. Jahrhunderts”, en: Martin Bertram (comp.), *Stagnation oder Fortbildung? Aspekte des allgemeinen Kirchenrechts im 14. und 15. Jahrhundert*, Tübingen, 2005, págs. 15-31.

Pocos años después de la promulgación, ya circulaba una gran cantidad de obras científicas, comentarios y glosas al *Liber Extra*. Como *Glossa ordinaria*, es decir la glosa que gozaba de la mayor autoridad, se estableció la de Bernardus Parmensis (+1266). La especial significación del *Liber Extra* también se demuestra en la gran cantidad de manuscritos e incunables, es decir, versiones impresas hasta 1500 que han llegado a nuestra época. Recientes estudios muestran que se han mantenido alrededor de 700 manuscritos de la época de derecho canónico clásico distribuidos por distintos lugares de Europa y más de 2.000 incunables⁶³. También existe una versión medieval española de las Decretales⁶⁴. La edición crítica del *Liber Extra* es la de Friedberg, disponible también en forma *online*⁶⁵; además, existe un índice analítico muy útil del año 1980, recientemente reeditado⁶⁶.

3. Liber Sextus

La tercera parte del *corpus iuris canonici* es el llamado “Libro sexto”, *Liber Sextus*, promulgado como colección exclusiva en el año 1298 por el papa Bonifacio VIII (1294-1303). Otra vez, el título demuestra una cierta continuidad con su predecesor. Con sus 359 capítulos, repartidos en 76 títulos, el *Liber Sextus* es de mucha menor extensión y se concibe a sí mismo como un agregado a los cinco libros del *Liber Extra*. Dentro del mismo *Liber Sextus* también se siguió la sistemática del *Liber Extra*, aunque se ha resaltado recientemente que los primeros manuscritos todavía no demuestran la recepción de la estructura interior⁶⁷.

También en lo que atañe a la situación y la motivación de la actividad papal pueden observarse algunas semejanzas con el *Liber Ex-*

⁶³ Véase acerca de las estadísticas Uwe Neddermeyer, “Juristische Werke auf dem spätmittelalterlichen Buchmarkt. Marktanteil, Buchhandel, Preise und Auflagen“, en: Colli, *Buchproduktion [...]*, op. cit., 633-675.

⁶⁴ *Decretales de Gregorio IX, Versión medieval española*, publicada por Jaime M. Mans Puigarnau, I-II, Barcelona, 1942.

⁶⁵ El proyecto “Yperliberextra”, URL: <http://www.lex.unict.it/liber/accedi.asp>; también hay una versión en la Biblioteca Augustana, http://www.fh-augsburg.de/~harsch/Chronologia/Lspost13/GregoriusIX/gre_0000.html#b.

⁶⁶ Francis Germovnik, *Indices ad Corpus iuris canonici*, 2a ed., Ottawa, 2000.

⁶⁷ Véase Tilmann Schmidt, “Bucheinteilungen im Liber Sextus Papst Bonifaz’ VIII.”, en: Mario Ascheri et al. (comp.), *“Ins Wasser geworfen und Ozeane durchquert”*. *Festschrift für Knut Wolfgang Nörr*, Köln et al. 2003, págs. 905-911.

tra⁶⁸: otra vez hacia falta recopilar la producción de derecho nuevo, especialmente las decretales del muy prolífero sumo Pontífice Inocencio IV (1243–1254) y de la actividad conciliar (Concilios de Lyon de 1254 y 1274)⁶⁹. Esta vez, se encargó el trabajo a una comisión de tres cardenales que, al igual que san Raymundo, disponían de colecciones anteriores, de las cuales dos habían sido transmitidas a las universidades y, de esa forma, gozaron de autorización papal. Inocencio IV había publicado sucesivamente 41 decretales y constituciones, Gregorio X (1271-1280) agregaba una compilación de 31 decretales (las llamadas *Novissimae*); luego, se agregaron 5 constituciones de Nicolás III (1277-1280). Casi todas estas normas fueron recogidas en el *Liber Sextus*. Entre las no recogidas se encuentran algunas constituciones de carácter más bien general-abstracto que no fueron enviadas a las universidades sino publicadas de otra forma –una notable innovación y otro paso hacia un concepto nuevo de legislación, como ha sido recientemente notado⁷⁰.

La misma tendencia hacia una mayor libertad en establecer reglas generales y no verse atado a las decisiones anteriores se denota en la redacción del *Liber Sextus* mismo. Sabemos, a través de comentarios de algunos autores contemporáneos, que en esta época los juristas se dirigieron a la curia pidiendo una decisión respecto de ciertos problemas, sin que se hubiera tratado de un pedido formalizado para que se otorgue un rescripto; también un análisis comparativo entre las normas recogidas y la forma que han ganado en el *Liber Sextus*

⁶⁸ La investigación ha hecho importantes avances a través de las publicaciones de Tilman Schmidt, “Papst Bonifaz VIII. als Gesetzgeber”, en: Stanley Chodorow (comp.), *Proceedings of the Eighth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano, 1992, págs. 227-245; idem, “Die Rezeption des Liber Sextus und der Extravaganten Papst Bonifaz’ VIII.”, in: Bertram, *Stagnation oder Fortbildung?* 2005, págs. 51-64.

⁶⁹ Acerca de la redacción del *Liber Sextus* se han publicado algunas investigaciones muy importantes, como la de Michèle Bégou-Davia, “Le Liber Sextus de Boniface VIII et les extravagantes des papes précédents”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* 90 (2004), págs. 70-109.

⁷⁰ Martin Bertram, “Die Konstitutionen Alexanders IV (1255/56) und Clemens IV (1265/1267). Eine neue Form päpstlicher Gesetzgebung”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* 88 (2002), págs. 70-109; idem, “Vorböfifazische Extravagantensammlungen”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* 89 (2003), págs. 285-322.

demuestra importantes cambios en los textos⁷¹. Además, entre las *regulae iuris* del *Liber Sextus* se encuentra un gran número de *regulae* genuinamente canónicas, que no se hallaban ni entre las reglas contenidas en el *Liber Extra*, ni en la 1 Comp, ni en el Digesto.

También el *Liber Sextus* fue objeto de una intensa obra por parte de la ciencia; como *glosa ordinaria* se estableció la de Juan de Andrés (1270/71-1348), el jurista más grande de su época, con cuya muerte - en el año 1348- tradicionalmente se considera concluida la etapa del derecho canónico clásico.

4. Clementinae

La cuarta parte del *corpus iuris canonici* son las “Decretales de Clemente”, *Clementinae [epistulae decretales]*, promulgadas en el año 1317 por el sumo Pontífice Juan XXII (1316-1334)⁷². En esta colección se recopilan 106 capítulos, repartidos en 52 títulos, de los cuales casi todos se remontan al pontificado del sumo Pontífice Clemente V (1305-1314), en cuyo pontificado se confeccionó la colección, pero quien no pudo promulgarla más, de allí la denominación *Clementinae*. Entre las disposiciones también se encuentran los cánones del concilio de Vienne (1311/1312). La colección se distingue de sus antecesoras por el hecho de no ser exclusiva –una decisión del Papa motivada por el planteo de que algunas constituciones de sus antecesores, como la famosa Bula *Unam Sanctam*, no fueron incluidas en la colección, pero al mismo tiempo no deberían quedar sin efecto. La *glossa ordinaria* también fue hecha por Juan de Andrés; la edición crítica es la de Friedberg.

5. Extravagantes Johannis XXII y Extravagantes communes

Con el nombre *Extravagantes Johannis XXII* y *Extravagantes communes* se denominan dos colecciones que nunca han sido promulgadas formalmente, sino que han sido publicadas junto con las otras partes ya mencionadas en una edición del editor de textos jurídicos de París, Jean Chappuis. Su material data de épocas anteriores.

⁷¹ Schmidt, *Papst Bonifaz VIII.*, [...], op. cit.

⁷² Acerca de los *Clementinae* véase Jacqueline Tarrant [=Brown], “Constitutiones Clementinae I”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* 70 (1984), págs. 67-133.

Las *Extravagantes Johannis XXII* son una colección de 20 textos del pontificado de Juan XXII (1316-134), confeccionada ya en el año 1325, y repartida en 14 títulos por el editor francés. Las *Extravagantes communes* no tenían similar antecesor. Se trata de una colección de 68 (en la primera edición de Chappuis, del año 1500) y de 73 textos (en la segunda edición del año 1503), que datan de los pontificados de Bonifacio VIII y Sixto IV (1471-1484), respectivamente. No fue la única colección de decretales de esta época, pero como recientes investigaciones han demostrado, la edición de Chappuis, confeccionada tanto de versiones impresas y manuscritos de colecciones de decretales, parece ser la única que distribuye la materia en cinco títulos⁷³. La versión más amplia logró establecerse. Forma parte de la edición de Friedberg, y existe una nueva edición crítica del año 1983⁷⁴.

IV. El *corpus iuris canonici* en la temprana edad moderna hasta la codificación de 1917

Resumiendo lo expuesto hasta ahora, puede destacarse que, al entrar a la modernidad, en lo que pronto iba a ser llamado *corpus iuris canonici* se iban a recopilar colecciones de una índole muy diversa: tres colecciones oficiales –*Liber Extra*, *Liber Sextus*, *Clementinae*– y tres colecciones que fueron confeccionadas por iniciativa de un particular –*Decretum Gratiani*, *Extravagantes Johannis XXII*, *Extravagantes communes*.

De las colecciones oficiales, ninguna cuestionaba la vigencia del material recopilado por Graciano, ni abrogaba lo que no había sido incluido en la colección de Graciano. Solamente dos tenían carácter exclusivo respecto de la producción normativa posterior a sus respectivos antecesores: el *Liber Extra* y el *Liber Sextus*, que prohibían el uso de otras colecciones de decretales posteriores a Graciano. Las tres colecciones oficiales, a su vez, se distinguen desde el punto de vista de su extensión y la intensidad de la obra de redacción.

⁷³ Jacqueline Brown, “The ‘Extravagantes communes’ and its Medieval Predecessors”, en: Jacqueline Brown et al. (ed.), *A Distinct Voice. Medieval Studies in Honor of L.E. Boyle*, Notre Dame, 1997, págs. 374-381.

⁷⁴ Jacqueline Tarrant [= Brown], *Extravagantes Iohannis XXII*, Ciudad del Vaticano, 1983.

De las tres colecciones que se deben a la iniciativa de un particular, una –el *Decretum Gratiani*– contenía textos de la antigüedad y de la edad media de muchísima autoridad y fue, a su vez, usada como una colección de normas, aunque su destino original fue la de un libro de texto para la enseñanza; al mismo tiempo, puede ser considerada “más teológica” y “menos jurídica” que las demás, si se quiere emplear estas categorías.

Cinco de las seis colecciones datan, en su composición y contenido, de la época del derecho canónico clásico, mientras que una es fruto de la redacción de un editor del siglo XVI –si bien el contenido también se remonta a la primera mitad del siglo XIV. La combinación de las obras en un conjunto, finalmente, se debe a este mismo editor, quién publicó, por primera vez en una edición, el *Decretum*, el *Liber Extra*, el *Liber Sextus* y las *Clementinae*, y agregó, en una edición posterior, las *Extravagantes* y las *Extravagantes communes*⁷⁵.

Resaltar esta heterogenidad tal vez no solamente sirva para entender la particularidad de las partes del *corpus iuris canonici*, lejos de semejarse a lo que hoy en día se consideraría un “código”, sino que también ayude a entender la profunda alteridad de la cultura jurídica que se formaba en torno de estas fuentes del derecho. Obviamente una colección tan dispar, enriquecida por glosas, a su vez producto histórico que creció en el tiempo y tuvo varias capas, ofrecía una gran variedad de posibles interpretaciones. De esta forma, el *corpus iuris canonici* formaba parte de una cultura jurídica, caracterizada como un “conglomerado de normas de origen diverso, eventualmente incompatibles, desprovisto, por otro lado, de un conjunto estable de reglas de competencia, es decir, de reglas que decidan qué norma se debe aplicar en un caso concreto”, con sus consecuencias para el *modus operandi* del jurista: “La *poiesis* jurídica era, pues, distinta. Había que anotar, inquirir, sentir, aclarar, rumiar e interpretar órdenes existentes, interiores y exteriores, arriba o debajo de lo humano. Había, con otras palabras, que practicar una hermenéutica ilimitada de Dios, de los hombres y de la naturaleza. Y luego también había que encontrar vías para transformar los resultados de esta hermenéutica en consensos comunitarios”⁷⁶.

⁷⁵ Acerca de la edición de Chappuis, véase Aldo Adversi, “Saggio di un catalogo delle edizioni del ‘Decretum Gratiani’ posteriori al secolo XV”, *Studia Gratiana* 6 (1959), págs. 281-451, págs. 290-291.

⁷⁶ Hespánha, *Cultura Jurídica Europea* [...], op. cit., 104, 97.

Esta situación tampoco cambió con la *Editio Romana* del año 1582. Se trata de la promulgación de un texto oficial auténtico, obligatorio para el uso, publicado con una bula de Gregorio XIII (1572-1585) de fecha 01.07.1580 (*Cum pro munere*)⁷⁷. Esta *Editio Romana*, fruto del trabajo de una comisión de redacción, los llamados *Correctores Romani*, se inserta en un elenco de intentos de establecer autoridad textual y proveer una homogeneización de algunos textos fundamentales de la Iglesia, como el *Catechismus Romanus* (1566), el *Breviarum Romanum* (1568), el *Missale Romanum* (1570), el *Pontificale Romanum* (1596), el *Caeremoniale Episcoporum* (1600) y el *Rituale Romanum* (1614), consecuencia de la reforma de la Iglesia a partir del Concilio de Trento⁷⁸. Varios factores tan complejos como la reforma, la “revolución mediática” –es decir, los cambios a raíz del uso de la imprenta– y también las influencias de corrientes humanistas, con su afán de crítica histórico-filológica, influyeron en la decisión de llevar a cabo esta nueva edición. Por eso, ya en el año 1566, el Papa Pío V (1566-1572) convocó una comisión de cardenales y juristas y les encargó la redacción de un texto auténtico –actividad que fue continuada en el pontificado de Gregorio XIII. Esta tarea no fue sencilla, porque exigía no solamente una sólida crítica histórico-filológica de los textos en base a los manuscritos, sino también un sentido pragmático del jurista, ya que cada enmienda del texto podía significar un cambio en el derecho vigente, formado por los juristas en base a textos tradicionales, en algunos casos aun erróneos⁷⁹. Además, la comisión tenía que respetar la interrelación que se había desarrollado entre el texto y la glosa, a su vez fuente del derecho y punto de partida de desarrollos dogmáticos importantes. El resultado de su

⁷⁷ La bula de promulgación está editada en Friedberg, *Corpus Iuris Canonici* [...], I, op. cit., LXXX-LXXXII.

⁷⁸ Gotfried Maron, “Die nachtridentinische Kodifikationsarbeit in ihrer Bedeutung für die katholische Konfessionalisierung”, en: Wolfgang Reinhard et al. (comp.), *Die katholische Konfessionalisierung*, Gütersloh, 1995, págs. 104-124; Hans-Jürgen Becker, “Päpstliche Gesetzgebung und Kodifikationspläne für das kanonische Recht im 15. und 16. Jahrhundert”, en: Hartmut Boockmann et al. (ed.), *Recht und Verfassung im Übergang von Mittelalter zur Neuzeit*, t. II, Göttingen, 2001, pág. 277 y ss.

⁷⁹ Las directivas de los *Correctores – leges constitutae et observatae in Correctione Decreti D. Gratiani* – forman parte de la edición de Friedberg, *Corpus Iuris Canonici* [...], I, op. cit., LXXVII-LXXVIII. También están editados los fundamentos de las decisiones de los *Correctores*: Friedberg, *Corpus Iuris Canonici* [...], I, op. cit., LXXXII-LXXXVIII.

trabajo es la llamada *Editio Romana*⁸⁰. A partir de 1582 esta versión del texto se estableció como punto de partida para todos los juristas – tanto católicos como protestantes, a pesar de las fuertes críticas que se hicieron al trabajo de los *Correctores Romani*⁸¹.

En muchas ediciones posteriores se incluía, como Apéndice y con autorización papal, otro producto de la ciencia que iba a tener gran impacto en la futura legislación canónica: las *Institutiones Iuris Canonici*, de Giovanni Paolo Lancelotti (1522-1590), de mucha influencia sobre la manualística de los siglos posteriores, incluso la de América latina, y obra a través de la cual entró al derecho canónico la sistemática gayano-justiniana, que iba a tener un gran impacto en el código de 1917⁸².

Antes de concluir, cabe preguntarse por qué la Iglesia optó por proponer una versión auténtica del *corpus iuris canonici* – y no una reforma más ambicionada. La respuesta es sencilla. Promulgar una versión auténtica de lo que a través del uso y la tradición se había establecido como derecho vigente, reconocido, en gran parte, también por los protestantes y los estados nacionales, fue lo máximo a que la Iglesia pudo aspirar a lograr en ese momento. El fracasado intento de promulgar un *Liber Septimus* lo demuestra: Si bien a fines del siglo XVI existía un borrador para un código que iba a amoldarse a la estructura del *Liber Extra* y *Sextus* y, por eso, fue denominado *Liber Septimus*, el proyecto nunca fue aprobado, principalmente, como un reciente estudio ha podido demostrar, debido al miedo a que la Iglesia no fuera a ser capaz de establecerlo como derecho canónico universal⁸³.

En los siglos siguientes, la actividad legislativa de la Iglesia no se detuvo. Se intensificó la legislación de la curia romana así como la le-

⁸⁰ Sobre la labor de redacción de los *Correctores Romani* da algunas referencias Stephan Kuttner, “Some Roman Manuscripts of Canonical Collections”, *Bulletin of Medieval Canon Law* 1 (1971), págs. 7-29.

⁸¹ Por ejemplo, en su edición Friedberg, *Corpus Iuris Canonici* [...], I, op. cit., LXXXIX-XC y passim.

⁸² Véase acerca de esto Italo Merello Arecco, “Recepción de la sistemática gayano-justiniana por parte del código de Derecho Canónico de 1917”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Valparaíso, Chile] 16 (1994), págs. 79-86, y Carlos Salinas Araneda, “El primer manual de Derecho Canónico escrito en América Latina después del código de Derecho Canónico de 1917”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [Valparaíso, Chile] 23 (2001), págs. 443-455.

⁸³ Elisabeth Dickerhoff-Borello, *Ein Liber Septimus für das Corpus Iuris Canonici: der Versuch einer nachtridentinischen Kompilation*, Köln et al., 2002.

gislación particular, especialmente de índole conciliar, que floreció por un tiempo después de Trento y se reavivó a través del Concilio Vaticano Primero (1869-1870). La creación de derecho por parte del sumo Pontífice se llevaba a cabo mediante el uso de Bulas, Breves y los *litterae apostolicae motu proprio datae*, editados en diversas colecciones a partir de fines del siglo XVI. En el siglo XVIII fueron integrados al llamado *Magnum bullarium Romanum*, luego reemplazado por los *Acta ex iis decerpta, quae apud Sanctam Sedem geruntur*, a partir del año 1865 hasta 1908 *Acta Sanctae Sedis*, de 1909 en adelante los *Acta Apostolicae Sedis*, los últimos de carácter oficial. Fue singular la colección oficial de constituciones del insigne canonista Prospero Lambertini durante su pontificado como Benedicto XIV (1740-1758). También se publicaban las decisiones de las congregaciones y de las instituciones que ejercían funciones jurisdiccionales, como, entre otras, la *Sacra Rota Romana*, la *Signatura Apostolica* y la *Cancellaria Apostolica*.

Recién tres siglos después de la promulgación de la *Editio Romana*, en plena edad de la codificación, canonistas y el clero resaltaron la necesidad de actualizar e integrar esta masa normativa, llamada *ius novissimum*, a través de la redacción de un código de derecho canónico exclusivo, universal y sistemático. Entre las varias voces, fueron los obispos napolitanos los más gráficos cuando postularon, en torno del Concilio Vaticano Primero, la confección de un nuevo *corpus* del derecho canónico, proponiendo que la masa del derecho canónico “excede la carga de varios camellos”⁸⁴. La consecuencia de estos postulados iba a ser el código de derecho canónico promulgado con la Bula *Providentissima Mater* del 27 de mayo 1917 que invoca razones no muy distintas a las que motivaron la promulgación de las colecciones medievales⁸⁵. También desde el punto de vista de su contenido, el

⁸⁴ Gerhard Schneemann (ed.), *Acta et decreta sacrorum conciliorum recentiorum collectio lacensis*, VII, Friburgi Brisgoviae 1890, col. 825: *Quantum expediat novum Juris Ecclesiastici corpus conficere, quod ingens camelorum onus evasit, ratione Juris novi et novissimi, neminem praeterire arbitramur*.

⁸⁵ Bula *Providentissima Mater*, cit. según *código de Derecho Canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana* [...], Madrid, 1947, XLI-XLII, cit. XLI y ss.: “[...] Mas, como ya lo advierte muy bien Nuestro Antecesor de feliz memoria Pío X en su Motu proprio “*Arduum sane*” del 17 de marzo de 1904, cambiadas las circunstancias de los tiempos y las necesidades de los hombres, según lo exige la naturaleza de las cosas, se echó de ver que el Derecho canónico ya

nuevo derecho canónico se mostró fuertemente influenciado por la tradición del *corpus iuris canonici*: el nuevo código “conserva”, como dice el canon 6 del código pío-benedictino, “en la mayoría de los casos la disciplina hasta ahora vigente”. No obstante, desde el punto de vista de la técnica legislativa, como codificación, el código de 1917 abrió otro capítulo en la historia de las fuentes: el *corpus iuris canonici* pasó a formar parte de la historia del derecho⁸⁶.

Sin embargo, esto no significa que tanto la denominación como la experiencia vivida no mantuvieran, como toda historia, una presencia latente en la actualidad. Aún Juan Pablo II, que ha investigado sobre el *Decretum Gratiani* en los años 50⁸⁷, en el año 1990 se sirvió de esta denominación para referirse al conjunto de normas vigentes que para él constituían una unidad esencial, un nuevo *corpus iuris canonici*: al *Codex Iuris Canonici* de 1983, al *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* de 1990, el *Codex* para las partes de la Iglesia que siguen el rito oriental, y a la Constitución Apostólica *Pastor bonus* del 28 de junio de 1988⁸⁸.

no cumplía desembarazadamente y por completo su fin propio. Pues en el transcurso de los siglos se habían dado muchísimas leyes, algunas de las cuales o fueron abrogadas por la autoridad suprema de la Iglesia o cayeron en desuso; y otras se hicieron o difíciles de aplicar por la condición de los tiempos, o a la sazón menos útiles u oportunas para el bien común de todos. Añádase también a esto que las leyes canónicas habían llegado a ser tan numerosas y se hallaban tan desparramadas y dispersas, que muchas de ellas eran desconocidas no sólo del vulgo, sino hasta de las personas muy peritas [...]”.

⁸⁶ Para una visión conjunta a la historia de la codificación canónica desde esta perspectiva véase Stephan Kuttner, “The Code of Canon Law in Historical Perspective”, *The Jurist* 28 (1968), 129-148; Antonio García y García, “Las codificaciones y su impacto en la Iglesia a través de la historia”, AAVV, *Temas fundamentales en el Nuevo código. XVIII Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, 1984, págs. 35-61 (reeditado en: idem (comp.), *Iglesia, Sociedad y Derecho*, II, Salamanca 1987, págs. 251-277).

⁸⁷ Karol Wojtyła, “Le Traité *De poenitentia* de Gratien dans le l’abrégé Gdansk Mar. F. 275”, *Studia Gratiana* 7 (1959), págs. 355-390.

⁸⁸ P. Juan Pablo II., “Discorso per la presentazione del Codice dei Canonici delle Chiese Orientali ai partecipanti all’ VIII Assemblea Ordinaria del Sinodo dei Vescovi, 25 de noviembre 1990”, *Communicationes* 22 (1990), 208.